

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA D.T.C.H.

Santa Marta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014)

RADICADO ÚNICO:

470013121002-2013-00048-00

PROCESO:

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

SOLICITANTE:

HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL

PREDIO:

EL PARAISO

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Magdalena, en representación de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL y su núcleo familiar conformado por sus hijos EDINSON BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.083.557.560 expedida en Ciénaga (Magdalena), JAIDER BECERRA CHINCHILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), NEFER BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.088 expedida en Ciénaga (Magdalena), YANELIS BECERRA CHINCHILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.089 expedida en Ciénaga (Magdalena), EUDER BECERRA CHINCHILLA, identificado con la No.1.004.379.100 expedida de ciudadanía en (Magdalena), YADILSI BECERRA CHINCHILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.091 expedida en Ciénaga (Magdalena), EDER BECERRA CHINCHILLA, identificado con la tarjeta de identidad No.1.004.379.090 expedida en Ciénaga (Magdalena), DINA LUZ BECERRA CHINCHILLA, identificada con tarjeta de identidad No.1.004.379.104 expedida en Ciénaga (Magdalena), ALBERT BECERRA CHINCHILLA, identificado con la tarjeta de identidad No.1.080.427.566 expedida en Ciénaga (Magdalena) y YERFINSON CHINCHILLA CARRASCAL, con registro civil de nacimiento No.1080427567 respecto del predio rural que se denomina "EL PARAISO", ubicado en la vereda LA SECRETA, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II.ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 44) a favor de la solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"PRIMERA: Sírvase Señor Juez, reconocer a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRSCAL, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.415.025 y su núcleo familiar como titulares del derecho y como medida de reparación integral se les restituya a la víctima de la presente solicitud el predio EL PARAISO, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento la Siberia, vereda La Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado con nombre, extensión, códigos catastrales y con respecto de él establecieron las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se presentó la situación de abandono.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al **INCODER** adjudicar los predios restituidos a favor de la solicitante en esta acción. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEPTIMA: Que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, la condonación y/o exoneración del pasivo predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, conforme a los estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVA: Se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de los pasivos existentes al momento del desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

2.- FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Trece (2013):

3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas,

sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a 10 personas, razón por la cual la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL no tuvo más opción que desplazarse junto con su núcleo familiar.

4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO — UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

- SOLICITUD:

La señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio EL PARAISO, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial el doctor MARCOS MONTALBAN VIVAS, nombrado mediante Resolución No. RDM 011 del 15 de Julio de 2013 (folio 127 y 128).

MICROFOCALIZACION:

A través de Resolución RDGM 0004 de 2012 (folio 45 a 48), se microfocalizó el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la Vereda La Secreta, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, teniendo en cuenta la cartografía oficial del IGAC.

- ORDEN DE INICIO:

A través de Resolución RDGMP 0001 de 2012, se organizan las solicitudes para efectos de acometer su estudio atendiendo los criterios preferenciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, solicitudes entre las cuales se encuentra la correspondiente a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL.

- ESTUDIO FORMAL:

Por medio de Resolución RDGM 0092 de 2012 (folio 85 a 89), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio **EL PARAISO** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A su vez esta entidad emite la comunicación No.0092 del 30 de agosto de 2012 (folio 90), en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre el predio objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la Unidad con el fin de aportar las pruebas del caso.

REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución No. RMR 0092 de 2013, se ordena inscribir a la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante del predio **EL PARAISO**. (Folio 107 a 122).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El grupo familiar de la solicitante HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposo FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA quien falleció en manos de las autodefensas y por sus hijos, EDINSON BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.083.557.560 expedida en Ciénaga (Magdalena), JAIDER BECERRA CHINCHILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), NEFER BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.088 expedida en Ciénaga (Magdalena), YANELIS BECERRA CHINCHILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.089 expedida en Ciénaga (Magdalena), EUDER BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.100 expedida en Ciénaga (Magdalena), YADILSI BECERRA CHINCHILLA, identificada con la de ciudadanía No.1.004.379.091 expedida (Magdalena), EDER BECERRA CHINCHILLA, identificado con la tarjeta de identidad No.1.004.379.090 expedida en Ciénaga (Magdalena), **DINA LUZ** CHINCHILLA, identificada BECERRA con tarjeta de identidad No.1.004.379.104, expedida en Ciénaga (Magdalena), ALBERT BECERRA CHINCHILLA, identificado con la tarjeta de identidad No.1.080.427.566 expedida en Ciénaga (Magdalena) y YERFINSON CHINCHILLA CARRASCAL, con registro civil de nacimiento No.1080427567 (f 158).

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **EL PARAISO**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del predio	M/inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del C. Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
EI PARAISO	222-40231	47189000600040348000	18,2785	

Con los siguientes linderos:

	Distancia en	
Punto	metros	Colindante
HC1		
	285,689	Cellar Pineda
HC2		
	263,658	Celiar Pineda
нсз		
	311,17	Jaider Becerra
HC4		
	79,348	Jaider Becerra
HC5		
	63,389	Ana Mercedes Marin
HC6		
	222,399	Ana Mercedes Marin
Jbc7		
	93,792	Jaider Becerra
HC8		
	58,473	Jaider Becerra
Jbc6		
	23,749	Jaider Becerra
g24		
	125,42	Eduar Marin
g25		
	451,324	Celiar Pineda
HC1		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	Longitud	Latitud		
HC1	74° 7' 0,549" W	10° 56' 51,868" N		
НС3	74° 7′ 4,188″ W	10° 56' 37,407" N		
HC2	74° 7' 7,320" W	10° 56' 45,411" N		
g25	74° 6′ 47,750″ W	10° 56' 59,336" N		
g24	74° 6' 46,816" W	10° 56' 55,360" N		
Jbc6	74° 6' 46,886" W	10° 56' 54,590" N		
HC8	74° 6′ 48,281" W	10° 56' 53,298" N		
Jbc7	74° 6' 49,307" W	10° 56' 50,419" N		
HC6	74° 6' 55,188" W	10° 56' 46,093" N		
HC5	74° 6' 54,748" W	10° 56′ 44,082″ N		
HC4	74° 6' 54,815" W	10° 56' 41,500" N		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA				

Y los siguientes linderos:

	Partimos del punto No HC2 en linea Recta siguiendo dirección
	Noreste hasta el punto No HC1 en una distancia de 285,69 metros.
	y de este punto siguiendo la dirección noreste en linea recta hasta
	el punto C3 en una distancia de 84,52 metros con el predio Nueva Esperanza del señor Celiar Antonio Pineda Contreras.
NORTE:	Partimos del punto No HC3 en linea Recta siguiendo dirección
	noreste hasta el punto No. HC4 en una distancia de 311,17 metros
SUR	con el predio El Jardin del señor Jaider Becerra Chinchilla.
	Partimos del punto No HC3 en lines Recta siguiendo dirección
	noroeste hasta el punto No. HC2 en una distancia de 263,68
OCCIDENTE:	metros, con el predio La Celifornia del señor Cellar Antonio Pineda
I	Partimos del punto No C3 en lines Rects siguiendo dirección
	sureste hasta el punto No hc1 en una distancia de 73,79 metros y
	de este punto hasta el punto hc3 en una distancia de 119,86 metros y des este punto hasta el punto HC6 con el predio el paralso de la
ORIENTE:	solicitante la señora Hortencia Chinchilla Carrascal.
	Predio con el Codigo Catastral No 47189000800040375000 Sin
Lote B	Antecedentes registrales (según información de las bases
1	catastraies), Con un área de terreno de 6 Has 2500 Mº alinderado
	como sigue: Partimos del punto No C3 en linea Recta siguiendo dirección
	noreste hasta el punto No. g25 en una distancia de 366.80 metros
	con el predio Nueva Esperanza del solicitante Cellar Pineda
NORTE:	contreras.
	Partimos del punto No hc1 en lines Quebrada siguiendo dirección
	sureste hasta el punto No hc2 en una distancia de 339,81metros, con on el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia Chinchilla
SUR:	Carrascal
	Partimos del punto No C3 en línea recta siguiendo dirección
	suroeste hasta el punto No. hc1, en una distancia total de 78,79
	metros con el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia
OCCIDENTE:	Chinchilla Carrascal Partimos del punto No g25 en linea Recta siguiendo dirección
	sureste hasta el punto No. g24 en una distancia de 125,42 metros
ORIENTE:	con el predio de Eduar Marín Legarda.
***************************************	Predio con el Codigo Catastral No 47189000600040376000 Sin
Lote C	Antecedentes registrales (según información de las bases
	catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 M* alinderado como sigue:
······································	Partimos del punto No hc1 en linea Guebrada siguiendo dirección
	sureste hasta el punto No hc2 en una distancia de 339,81metros,
	con on el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia Chinchilla
NORTE	Carrasca
	Partimos del punto No HC6 en linea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No jbc7 en una distancia de 222,81 metros.
SUR:	con Baldio de la Nación.
	Partimos del punto No ho1 en linea Quebrada y siguiendo
	dirección sureste y pasando hasta el punto hc3 en una distancia
	de 119,63 metros y de este punto en line recta hasta el punto HC6
aphraga gamma garhannag nagnag pagga naggapangan saarin	en una distancia de 45,36 con el predio El Paralso de la solicitante
OCCIDENTE:	Hortencia Chinchilla Carrascal Partimos del punto No jbc7 en línea Recta siguiendo dirección
	noreste hasta el punto No. HCS en una distancia de 93.79 metros y
	de este punto en direccion noreste en una distancia de
	58,03metros hasta el punto jbc5 con el predio El Jardin del señor
ORIENTE:	Jaider Becerra Chinchille.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Historial de atención.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, EDINSON BECERRA CHINCHILLA, JAIDER BECERA CHINCHILLA, contraseña de YADILSI BECERRA CHINCHILLA, EUDER BECERRA CHINCHILLA, YANELIS BECERRA CHINCHILLA, tarjeta de Identidad de los menores ALBERT BECERRA CHINCHILLA, EDER BECERRA CHINCHILLA, DINA LUZ BECERRA CHINCHILLA, con sus respectivos registros civiles de nacimiento.
- Resolución No. RDGMP 0001de 2012 Por medio de la cual se implementa orden de inicio de las solicitudes.
- Estado 001 del 16 de octubre de 2012, por medio del cual se notifica la resolución anterior.
- Resolución RDGM 0092 de 2012 Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Comunicación No.0092, por medio de la cual el Director de la Unidad de Tierras comunica a las personas que se consideren con derechos sobre el predio EL PARAISO, acercarse a las instalaciones con el fin de que aporten pruebas que pretendan hacer valer.

- Resolución No. RMT 0092 del 24 de octubre de 2012, Por medio de la cual se ordena el cierre de la etapa probatoria en el procedimiento administrativo.
- Resolución RMR 0092 de 2013, por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas.
- Resolución RDM 011 del 15 de julio de 2013, por medio de la cual se decide una solicitud de representación judicial.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados la margen de la lev.
- Solicitud para la reparación administrativa Acción Social.
- Recortes de los periódicos EL INFORMADOR, de fecha 15, 16, 19, 21, y 27 de octubre de 1998 HOY DIARIO DEL MAGDALENA de fecha 16 de octubre de 1998.
- Consulta de Información catastral del IGAC.
- Ficha Técnica del IGAC.
- Certificado de Matricula Inmobiliaria, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- Certificado de constancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ciénaga (Magdalena).
- Informe Técnico de Topografía desarrollado por la Unidad de Tierras.
- Informe Técnico Predial del predio EL PARAISO, desarrollado por la Unidad de Tierras.
- Impuesto Predial sobre el predio EL PARAISO.
- Mapa del predio **EL PARAISO** realizado por el INCODER.

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 5 de agosto de 2013 en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio 1355 de agosto 15 de 2013, la entidad envió la constancia de inscripción del predio a restituir con respecto a la admisión de solicitud de restitución del predio EL PARAISO (folio 334);
- La sustracción provisional del comercio del predio **EL PARAISO** por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso (folio 349).
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio EL PARAISO, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al INCODER la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el

predio **EL PARAISO** y a través de oficio de 3 de octubre de 2013, manifestó que esta entidad procedió a suspender el expediente B47018901232012, en cumplimiento de la providencia de 5 de agosto de 2013, proferida por este despacho visible a folio 451.

- Ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL una certificación en la cual manifestara si se hallaron los restos óseos del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA y se anexara el registro de defunción, a lo cual esta entidad través de oficio No.878-2013-GNPF del 15 de agosto de 2013 da respuesta a este requerimiento señalando que se está adelantando la identificación de un cuerpo en reducción esquelética identificado como FRANCISCO BECERRA PINEDA; así mismo que se ha logrado demostrar la relación de parentesco de este con los presuntos familiares, sin embargo señalan que no se tiene la certeza de ello, por lo tanto necesitaban que se les suministrara el número de cedula del esposo de la solicitante, lo cual se realizó a través de oficio 888 del 28 de agosto de 2013.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 338 a 341.

OPOSICIONES.

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 12 de septiembre de 2013, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- Solicita a la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que allegue como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de Justicia y Paz de ADAN ROJAS MENDOZA alias "El Negro", por los hechos acaecidos el 13 de octubre de 1998, así como cualquier hecho violento cometido por las AUC en el periodo 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- Así mismo, solicita a esta entidad que adelante la entrega de los restos del señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA, a fin de inhumarlo, según las tradiciones familiares y comunitarias y a folio 489 da respuesta a través de oficio 8 de noviembre de 2013, manifestando que con respecto a la solicitud de inhumación de los restos del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, dicha solicitud fue remitida al doctor CLENER TERRAZA SERGE, Fiscal 176 de la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz de Santa Marta, por tratarse de su competencia. Así mismo señala que las carpetas físicas de los

registros y documentación anexa a los mismos, con respeto a los hechos atribuibles al Bloque Resistencia Tayrona y Grupo Rojas por los hechos sucedidos en el corregimiento de Siberia – Ciénaga Magdalena, se encuentran en la ciudad de Barranquilla en la Fiscalía Novena para la Justicia y la Paz.

- La práctica de Inspección Judicial sobre el predio EL PARAISO, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 8 de octubre de 2013, visible en el expediente de folio 439 a 449.
- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, con el fin de certificar si los solicitantes se encuentran o no en el Registro Único de Victimas (RUV) y mediante oficio de esta entidad, señala que la solicitante y su grupo familiar se encuentran es estado de valoración INCLUIDO en el Registro Único de Victimas desde el 11 de agosto de 2013.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rinda un informe amplio acerca del predio EL PARAISO, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, visible de folio 471 a 480.
- Citar a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL y a su núcleo familiar a diligencia de Interrogatorio de Parte, y escucharlos sobre los hechos señalados en la solicitud; sin embargo durante la diligencia de inspección judicial se rindieron los testimonios de HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, JAIDER BECERRA CHINCHILLA y NEFER BECERRA CHINCHILLA.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC.

A través de auto de fecha 5 de noviembre de 2013, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **EL PARAISO**.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena a través de escrito de fecha 8 de noviembre de 2013 por medio del apoderado judicial del proceso doctor MARCOS MONTALBAN VIVAS, señala que con respecto al informe técnico realizado por el IGAC, esa entidad manifiesta que no fue posible determinar con precisión las coordenadas de los puntos entregados por este juzgado, por cuanto estos no fueron materializados, la Unidad manifiesta que se evidencia la posición relativa que la misma solicitante realiza en los mismos puntos que tomo el IGAC, lo cual conlleva a un error posicional que no permite comparar realmente las coordenadas en la posición en que se tomaron inicialmente por parte de la Unidad, finalmente afirma que el levantamiento realizado por la Unidad de Tierras es confiable y que las diferencias obedecen a la posición relativa de los vértices mostrados por la solicitante.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Terminado el periodo en el cual se le corrió traslado del informe del IGAC a las partes, este despacho en auto del 13 de noviembre de los cursantes, corre nuevamente traslado a estas por el término de 5 días, con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

a. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

La Procuraduría 46 Judicial de Restitución de Tierras en concepto No.0037-2013 visible a de folio 496 a 521, manifiesta que en este caso se encuentran reunidos todos los elementos según la Ley 1448 de 2011, para que proceda la Restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. También señala que los hechos violentos antes narrados se encuentran plenamente demostrados en el sub lite y que fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes.

Así mismo conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, solicitando al señor Juez que acceda a ellas, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, también que se proceda con la materialización del derecho de restitución de tierras, tomando todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

Solicita que se ordene al INCODER aclarar las medidas y

linderos del predio a restituir en la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono. Así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto si las victimas a quienes se le restituye el bien, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Solicita que la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL** y su núcleo familiar se vean beneficiados con el subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, por su condición de desplazamiento, por ser mujer y de la tercera edad lo que la hace más vulnerable.

Solicita a la Alcaldía de Ciénaga a fin de que se apliquen los beneficios previstos en el Acuerdo 003 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de esa ciudad, en caso de que se resuelva favorablemente la pretensión de la solicitante.

b. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 522 a 529, en el cual se solicita reconocer a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL y a su núcleo familiar la condonación de victimas del despojo y ordenar al INCODER en los términos de literal G del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo.

Solicita ordenar a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Tesorería Municipal la condonación y/o exoneración del pasivo predial, tasa y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, de acuerdo a los establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto4829 de 2011, así como ordenar al Ministerio de Transporte, Alcaldía de Ciénaga y el Gobernador del Magdalena dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, municipio de Ciénaga.

Solicita que en la sentencia exista una atención especialísima al joven discapacitado Édison Carrillo Chinchilla, esto inscrito en el marco de Justicia Restaurativa de acuerdo a lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 y de los principios preferentes y de priorización de la ley 1448 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el este proceso considera el despacho que la solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intensión de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL se encuentra legitimado en la causa por activa, debido a que ocupa el predio denominado "EL PARAISO" ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que por hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, la aquí solicitante, su compañero y su núcleo familiar fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, en el interrogatorio

de parte rendido por este y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA Y LA SITUACIÓN FOCALIZADA DEL MAGDALENA VEREDA LA SECRETA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80`s, 90`s y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las base de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los proceso de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes especificas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera

edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T-821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe "Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas".

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80´s, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90´s, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90´s, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión,

secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90´s, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

El predio "EL PARAISO", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fueron desplazados por primera vez la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, su compañero FRANCISCO BECERRA PINEDA y su núcleo familiar, por los hechos acontecidos el 3 de Octubre de 1998, posteriormente en el 2004 hubo un nuevo desplazamiento donde fue herido el compañero de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL quien luego fue desaparecido por un grupo de las Autodefensas que en declaración de la reclamante y la de sus hijos NEFER BECERRA CHINCHILLA y JAIDER BECERRA CHINCHILLA, coinciden que en esos días ocurrieron asesinatos a varias personas e intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, los mismos se vieron obligados, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las

presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes" (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve

franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las victimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

- "1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de SUS derechos fundamentales, sustancial consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3°, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Victima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

- 1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
- 2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.
- 3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en

forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, vivienda, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del INCODER.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del INCODER, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el INCODER el ente administrativo competente para que en cada

caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonas las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al INCODER, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación", de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º "si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la

Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. <u>De la regional Magdalena</u>.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, La Secreta, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurinca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inunden a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO.

La señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonas del predio denominado "EL PARAISO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-40231, con numero catastral No 47189000600040348000, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMR 0092 de 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, como reclamante de la propiedad del predio denominado "EL PARAISO" y a su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

UNION MARITAL DE HECHO EN EL CASO EN CONCRETO.

En este punto, es preciso señalar qué se entiende por núcleo familiar y qué implicaciones tiene frente al proceso, toda vez que el apoderado de la solicitante manifestó a lo largo del proceso que el desplazamiento de ésta fue con su "núcleo familiar" conformado por sus hijos.

Sin duda alguna, pese a que la Ley de Víctimas no trae ninguna definición de lo que se debe entender por núcleo familiar, ni existe norma en concreto que lo haga, podemos extraerla de la jurisprudencia constitucional que en materia de familia se ha desarrollado.

Así el artículo 42 de la Constitución Nacional estatuye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y para dar lugar a ella debe darse el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto se constituye por vínculos jurídicos o naturales por la decisión libre, voluntaria y manifiesta de un hombre y una mujer en conformarla.

La Corte Constitucional teniendo en cuenta los alcances de la expresión, en un sentido amplio, ha definido la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos" C-577 de 2008.

El Art.1 de la L.54/90, se hace referencia a que la familia se puede constituir por vínculos jurídicos; del vínculo del que se habla es el matrimonio, y cuando se expresa los naturales, se refiere a la comunidad de vida permanente y singular que deciden formar un hombre y una mujer, o incluso dos personas del mismo sexo, como lo marcan las nuevas tendencias constitucionales a nivel mundial, y que da lugar a la unión libre o unión marital de hecho, cuyos miembros, para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanentes.

De lo expuesto, es tranquilo sostener que si el matrimonio o la unión marital de hecho dan origen a una familia, sus integrantes, los compañeros y los casados, la conforman, aun cuando no haya descendencia, como quiera que la unión que establecen sea más que simple coexistencia, implica unos deberes y derechos concretamente definidos. Ahora, si la alianza que surge entre ambos" está llamada a prolongarse en los hijos, que son a su vez la realización y el objetivo común de la institución familiar". C-271 de 2003.

De ello, que la Corte haya manifestado en cuanto a la descendencia, que "el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar".

Por su parte, haciendo referencia a la heterogeneidad de los modelos familiares y al alcance de la percepción dinámica de la familia, explica: " [el individuo]...a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez, lo que se ha denominado" cadena compleja de transiciones familiares".

Como bien puede verse de lo hasta aquí expuesto, núcleo familiar hace referencia y deriva de la familia nuclear, es decir, de aquella conformada por un solo núcleo, la familia queda compuesta por los miembros de un núcleo único, esto es, la pareja o la pareja y sus hijos.

De ello se desprende que, el núcleo familiar de la solicitante para el momento en que ocurrió el desplazamiento, se encontraba compuesto la solicitante, su compañero y sus hijos. Pero en el segundo desplazamiento ante la muerte del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL quedó sola con sus 10 hijos, por lo tanto queda definido que esta es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues es la cónyuge supérstite del propietario del predio EL PARAISO, con quien lo cohabitaba y del cual se vieron en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos que configuran violaciones al DIH y al DI-DDHH en el año 1999 (art. 81).

En torno a la prueba del vínculo matrimonial, en la solicitud de restitución de tierras presentada por el apoderado de la Unidad de Tierras en diferentes apartes de esta aparecía la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL como la compañera y en otros apartes como esposa del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, por lo que esta agencia judicial a través de auto admisorio de fecha 5 de agosto de 2013 en la parte resolutiva punto decimo, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras allegar a este despacho el registro civil de matrimonio de los contrayentes señor FRANCISCO BECERRA PINEDA y HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, a lo que la Unidad manifestó que el acervo probatorio aportado es suficiente y en virtud de la existencia de la justicia transicional que desarrolla procesos con características que combinan estrategias judiciales y no judiciales de lo que se trata es de la reparación de las víctimas de los daños causados como consecuencia del abandono forzado del que fueron víctimas.

Afirma que la solicitud que esta agencia judicial hace del Registro Civil de Matrimonio es superflua dentro del tema probatorio toda vez que la Ley 1448 de 2011 no distingue entre personas CASADAS o en UNION MARITAL DE HECHO, sino que están legitimados en la causa, tanto el cónyuge o el compañero permanente que convivan al momento de ocurrir los hechos o amenazas, elementos que se encuentran acreditados con los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, según lo que manifiesta el apoderado de la solicitante.

Así mismo señala que existe la manifestación expresa por parte de la señora CHINCHILLA CARRASCAL el haber concebido más de siete hijos, todos ellos con el señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, lo que infiere la existencia de una relación efectiva permanente, calificándola de manera provisional como una UNION MARITAL DE HECHO.

Tal y como consta en el Acta de Inspección Judicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2013 en declaración rendida por la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, esta señala a folio 442 que se encontraba casada por medio de la Iglesia Cristiana Trinidad, con el señor FRANCISCO

BECERRA PINEDA, con quien convivió en unión matrimonial por espacio de 28 años, para lo cual anexa declaración extrajuicio, en la cual comparecieron los señores SOLANGEL SANCHEZ y DENIS RANGEL SANCHEZ, quienes manifiestan que les consta la convivencia de la señora HORTENCIA CHINCHILLA por espacio de 28 años en unión matrimonial con el señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, sin embargo ese vínculo matrimonial a que hace alusión la solicitante, al ser cristiano no católico, para tener la validez y efectos jurídicos, necesita del matrimonio civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, el cual desarrolla los incisos 9, 10, 11, 12, y 13 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia" y el Decreto 354 de 1998, cuando el estado colombiano firmó un Convenio de Derecho Público Interno No.1 de 1997 en el cual se le dio pleno efecto jurídico a los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito dicho convenio, entre las cuales no se encuentra la Iglesia La Trinidad, donde contrajo matrimonio la solicitante, como tampoco dentro de la solicitud fue acreditado el matrimonio cristiano a través del acta levantada en la ceremonia ni mucho menos el Registro de Matrimonio, de modo que si bien es cierto se carece de la documentación necesaria para acreditar la existencia del matrimonio religioso y su calidad de cónyuge, también es cierto que hubo declaraciones en las cuales se manifestó la existencia de un vínculo afectivo por espacio de 28 años derivándose de ello, los hijos de la pareja y como consecuencia la calidad de compañeros permanentes.

REGISTRO DE DEFUNCION

En el caso en concreto, dentro de la solicitud de restitución de tierras, el deceso del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, no se encuentra debidamente acreditado con la copia del Registro Civil de Defunción. Esta agencia judicial a través de auto de admisión del 5 de agosto de 2013, resolvió: "NOVENO: ORDENESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, remita a este Despacho dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de esta orden, certificación en la cual manifieste si se hallaron los restos óseos del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.150.009 y por consiguiente su registro de defunción."

Mediante oficio No.878-2013-GNPF del 28 de agosto de 2013, visible a folio 342, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL**, informó que en la institución se está adelantando la identificación de un cuerpo en reducción esquelética con posible identidad del señor **FRANCISCO BECERRA PINEDA**.

Así mismo afirma que ese cuerpo fue exhumado por la Fiscalía 176, Sub Unidad de Apoyo para la Justicia y la Paz de Santa Marta, doctor Omar Ricardo Cardozo; que hasta el momento se ha logrado demostrar una relación de parentesco del señor **BECERRA PINEDA** con los presuntos familiares, pero no se ha realizado una identificación con certeza científica

por falta de mayor información antemortem, incluyendo el número de su cedula de ciudadanía para poder realizar un certificado de defunción.

De este modo, este Juzgado a través de oficio del 28 de agosto de 2013 suministró el número de la cedula del señor **FRANCISCO BECERRA PINEDA** y mediante oficio No.627/UNJYP/F-156 8 de noviembre de 2013, el doctor **ELKIN HOMERO ORDOÑEZ VASQUEZ** Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito para la Justicia y la Paz De Apoyo a la Fiscalía Novena manifiesta que con respecto a la entrega de los restos óseos del señor BECERRA, se remitieron las diligencias al despacho del doctor CLENER TERRAZA SERGE Fiscal 176 de la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz de Santa Marta, por tratarse de asuntos de su competencia.

Se tiene así que, con respecto a la muerte de señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, tal hecho no pudo registrarse en el correspondiente acta o folio del registro civil dadas las circunstancias en que fue muerto a manos de los grupos armados en el año 2004, hiriéndolo en la pierna y posteriormente llevándoselo al campamento supuestamente a curarlo, donde días más tarde murió y luego fue encontrado en el filo de la montaña según declaración dada por la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL y su hijo JAIDER BECERRA CHINCHILLA.

La Corte Constitucional en sentencia T-1045 de 2010 ha señalado que "La prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil", de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna (T-501 de 2010).

En la misma jurisprudencia la Corte considera que "si existen otros elementos probatorios, distintos al registro civil de defunción, que acreditan plenamente el hecho del fallecimiento de Martha Cecilia Domicó, el juez no puede simplemente ignorar su existencia pues ello no sólo afectaría el derecho al debido proceso de los demandantes por falta de valoración de la prueba, sino que, además, transgrediría el principio de buena fe y el mandato constitucional que ordena asegurar la prevalencia —en los procedimientos judiciales— del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Razones constitucionalmente imperiosas que justifican limitar el alcance del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en consideración a que (i) la exigencia de la prueba solemne de la defunción afectaría gravemente el derecho de los demandantes a acceder a la administración de justicia con el fin de que se les indemnice el daño causado debido a que está plenamente acreditado que la parte actora intentó aportar el acta de defunción pero no lo consiguió por razones que no le son imputables; (ii)

cualquier esfuerzo realizado con el fin de que este documento se allegara al expediente mediante el ejercicio de las facultades oficiosas que la ley atribuye al juez en materia probatoria, hubiera resultado inútil y aún más dilatoria del proceso en razón a que el registro nunca se realizó; y (iii) existen otras pruebas que acreditan el hecho del fallecimiento, las cuales deben ser valoradas por el juez con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de los demandantes y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Dicho esto, la Sala concluye que la prueba documental y testimonial aportada al proceso, sí puede tenerse como prueba del daño alegado por los demandantes".

Por lo anterior es menester precisar que en el expediente se encuentra la declaración del 8 de octubre de 2013, en la cual la solicitante manifiesta lo ocurrido al señor **FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA**:

"... yo le cuento que esa gente los grupos de autodefensas yo tenía diez hijos con mi esposo y esa gente le pegaron un tiro a mi esposo y se lo llevaron tres días y allá lo terminaron de matar, eso lo sé porque yo lo viví, yo lo visitaba a él allá en la base".

Así mismo el hijo de la solicitante **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** en su declaración:

"...pero después de cuatro años en el 2004, mataron a un tío y luego a mi papá, se llevaron a el hermano de mi papá y él lo fue a buscar, luego lo encontró en el filo enterrado y se devolvió todo triste...

Luego en la cancha los paracos estaban haciendo disparos y uno le cayó a mi papá en la pierna y ellos se lo llevaron para la base y que para curarlo y nunca lo hicieron después dijeron que lo habían matado y lo habían enterrado en el filo, eso no lo vimos nosotros, sino que nos lo dijo un comandante que mandaba acá en la zona llamado doble seis, quien dijo que él no lo habían llevado para ninguna clínica sino que estaba enterrado por la base".

Así mismo el otro hijo de la solicitante en la diligencia de inspección judicial el señor **NEFER BECERRA CHINCHILLA**, señala:

"Lo que recuerdo es que llegaron los paracos y le pegaron un tiro a mi papá, se lo llevaron para la base y luego no supe más nada de él".

Con las declaraciones se encuentran la extrajuicio visible a folio 134 del señor **ROBERTO BALLENA SUAREZ**, el cual manifiesta:

"Por ese conocimiento se y me consta que convivió con su esposo durante veinte (20) años, el señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 77.150.009 de Los Encantos – La Paz (Cesar), quien falleció víctima de la violencia, dentro del conflicto armado, político, interno que vive el país, en el mes de junio de 2004".

Por lo expresado anteriormente, esta agencia judicial le otorgará el correspondiente valor probatorio a las declaraciones mencionadas, en vista de la falta del certificado de defunción del Señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, teniendo en cuenta el principio de lo sustancial sobre lo formal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

El certificado de defunción a diferencia de un proceso de sucesión, se constituye en requisito sine quanon para la admisión de la demanda, en el presente caso si bien es cierto el certificado de defunción en términos generales es la única prueba de la muerte del señor FRANCISCO BECERRA PINEDA, también es cierto que existen otras pruebas como las declaraciones de la señora HORTENIA CHINCHILLA CARRASCAL y sus hijos NEFEL y JAIDER BECERRA CHINCHILLA, que acreditan el hecho del fallecimiento y la declaración extra juicio del señor ROBERTO BALLENA SUAREZ las cuales poseen suficiente valor probatorio.

SITUACION DE DISCAPACIDAD DEL SEÑOR EDINSON BECERRA CHINCHILLA.

En diligencia de inspección judicial visible a folio 443, al momento de rendir declaración la solicitante y tres de sus hijos, el juez observó que uno de los integrantes del grupo familiar, el señor EDINSON BECERRA CHINCHILLA, citado para ser interrogado, presenta problemas de comunicación y entendimiento, toda vez que al preguntársele con respecto a sus datos personales, tales como nombre, identificación y otras preguntas relacionadas con el proceso, no manifiesta respuesta coherente por lo tanto y teniendo en cuenta que en el momento de la diligencia no existía documento o dictamen médico que respaldara su situación de incapacidad para declarar, el despacho de oficio encontró probado que no fue posible efectuarle el interrogatorio debido al estado mental del señor EDINSON BECERRA CHINCHILLA, producto de las acciones de violencia que presenció, entre ellas la muerte de su padre, en consecuencia el señor Juez de oficio se abstuvo de llevar a cabo el interrogatorio ordenado.

De acuerdo a lo anterior tenemos que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 164 estableció el llamado Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado, el cual fue creado en el marco de la Ley de Victimas y restitución de Tierras, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante.

El PAPSIVI constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en

los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades.

En el caso en concreto, el señor **EDINSON BECERRA CHINCHILLA**, que en aquel tiempo tenía la edad de once años, se encuentra en situación de discapacidad, a raíz de la situación de violencia que tuvo que padecer él y su familia por la muerte de su padre, lo que provocó en él un grave trauma psicológico, que le afectó su interrelación con las demás personas.

Así las cosas, este despacho ordenará a través del Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del señor EDINSON BECERRA CHINCHILLA, en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - PAPSIVI, con el fin de brindarle la atención integral en salud y atención sicosocial, que comprenderá el proceso de rehabilitación física y mental, acciones de atención preferencial, diferencia y oportuna en el marco de lo dispuesto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo a través del programa, se buscará mitigar, superar y prevenir los daños en la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida del señor BECERRA CHINCHILLA, y su su familia, por la violación a los derechos fundamentales a causa de la violencia. Esa atención psicosocial de HORTENCIA CHINCHILA CARRASCAL y su núcleo familiar en especial a su hijo EDINSON, comprenderá tres modalidades:

- Individual, donde se hace le acercamiento a la víctima y se brindan los primeros auxilios emocionales.
- Familiar, en la cual se efectúa una caracterización y se elabora conjuntamente con las victimas el plan de acción individual o familiar teniendo en cuenta el hecho victimizante y el enfoque diferencial, por ejemplo el ser mujeres, personas con discapacidad, arupos étnicos, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, etc.
- Comunitaria, donde se brindará la atención que será realizada por equipos interdisciplinarios de profesionales con entrenamiento y experiencia en atención psicosocial y comunitaria con victimas o población vulnerable.

ENFOQUE DIFERENCIAL.

Con relación a la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL** y su situación se nos presenta la figura del Enfoque Diferencial, pues nos encontramos frente a una persona de especial protección, como mujer cabeza de familia, en condición de desplazamiento.

En la Constitución Política de 1991 se instituyó la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53).

Definido que el género hace referencia al campo cultural, mientras que el sexo refiere al campo de la biología, el primero establece el rol que se asume en la sociedad de lo masculino o femenino y el segundo distingue al hombre o la mujer, color de la piel o la estatura, es importante destacar los cambios que se han logrado en la materia a través de la lucha de los movimiento sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y nacional.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, igualdad ante la Ley, igualdad de trato, e igualdad de protección.

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana, y, eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado y en aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, debemos determinar si la reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedora a las medidas judiciales, administrativa y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE

OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por la declaración por ella efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte y la declaración jurada llevados a cabo en la inspección Judicial de fecha 8 de Octubre de 2013.

Sostiene la reclamante, HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL en el Historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; señala que les tocó dejar todo abandonado: las gallinas, cerdos , mulas y burros, por el miedo que sintieron a que fueran a llegar las autodefensas a su tierra, posteriormente retornaron en el año 2000 y trabajaron para recuperar lo que se había perdido, pero en el año 2004 tuvieron nuevamente que abandonar sus tierras debido a que el grupo armado hirió en la pierna al compañero de la solicitante FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA llevándoselo al campamento a curarlo, sin embargo luego se tuvieron noticias de su muerte por parte de ese grupo.

Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Además de lo anterior, y conforme a certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la solicitante y sus

hijos EDINSON, JAIDER NEFER, YANELIS, EUDER y YADILSE, BECERRA CHINCHILLA se encuentran en estado de valoración INCLUIDOS en el Registro único de Víctimas (RUV), con fecha de valoración 29 de Marzo de 2000.

Mediante auto fechado 12 de septiembre del año 2013, se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, a folio 415 y 416, correspondiente al proceso seguido por el señor PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el señor ADAN ROJAS MENDOZA al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado EL PARAISO, lo que impidió la continua explotación económica que la reclamante venía ejerciendo en el inmueble desde el año 1998.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO.

El predio "**EL PARAISO**" posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No 47189000600040348000 y folio de matrícula No. 222-40231.

El predio **EL PARAISO** posee una extensión de 18 Hectáreas + 2.785 metros cuadrados según certificado de matrícula inmobiliaria No 222-40231 expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Así las cosas, este Juzgador se atendrá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley." En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "EL PARAISO", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

1	Nombre del predio		Código	Área eus cours	Área total del predio
	predio		Codigo	Area que ocupa dentro del C.	(Has)
		M/inmobiliaria	Catastral	Catastral (Has)	
	EI PARAISO	222-40231	47189000600040348000	18,2785	

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

	CUADRO DE COORI	DENADAS
ID Punto	Longitud	Latitud
HC1	74° 7′ 0,549″ W	10° 56' 51,868" N
нсз	74° 7' 4,188" W	10° 56' 37,407" N
HC2	74° 7' 7,320" W	10° 56' 45,411" N
g25	74° 6' 47,750" W	10° 56' 59,336" N
g24	74° 6' 46,816" W	10° 56' 55,360" N
Jbc6	74° 6' 46,886" W	10° 56' 54,590" N
нсв	74° 6' 48,281" W	10° 56' 53,298" N
Jbc7	74° 6' 49,307" W	10° 56' 50,419" N
HC6	74° 6′ 55,188″ W	10° 56' 46,093" N
HC5	74° 6′ 54,748" W	10° 56' 44,082" N
HC4	74° 6' 54,815" W	10° 56' 41,500" N
coo	RDENADAS GEOGRA	ÁFICAS MAGNA

Cuadro de Colindancias:

Punto	Distancia en metros	Colindante
HC1		A doctor of the effective
	285,689	Celiar Pineda
HC2		
	263,658	Cellar Pineda
нсз		
	311,17	Jaider Becerra
HC4		
	79,348	Jaider Becerra
HC5		
	63,389	Ana Mercedes Marin
нс6		
	222,399	Ana Mercedes Marin
Jbc7	······································	
	93,792	Jaider Becerra
HC8		
	58,473	Jaider Becerra
Jbc6	***************************************	
	23,749	Jaider Becerra
g24		***************************************
	125,42	Eduar Marin
g25		
	451,324	Cellar Pineda
HC1		

Con los siguientes linderos:

NORTE:	Partimos del punto No HC2 en línes Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No HC1 en una distancia de 285,69 metros, y de este punto siguiendo la dirección noreste en línea recta hasta el punto C3 en una distancia de 84,52 metros con el predio Nueva Esperanza del señor Cellar Antonio Pineda Contreras.
	Partimos del punto No HC3 en linea Recta siguiando dirección noreste hasta el punto No. HC4 en una distancia de 311, 17 metros con el predio El Jardin del señor Jaider Becerra Chinchilla.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No HC3 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. HC2 en una distancia de 263,68 metros, con el predio La California del señor Cellar Antonio Pineda
OPIESTE:	Partimos del punto No C3 en linea Racta siguiendo dirección sureste hasta el punto No ho1 en una distancia de 73,79 metros y de este punto hasta el punto ho3 en una distancia de 119,88 metros y des este punto hasta el punto HC6 con el predio el paraiso de la solicitante la señora Hortencia Chinchilla Carrascal.
Lose B	Predio con el Codigo Catastral No 47189000500040375000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 Mº alinderado como sique:
NORTE:	Partimos del punto No C3 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g25 en una distancia de 366,80 metros con el predio Nueva Esperanza del solicitante Celiar Pineda contreras.
	Partimos del punto No hc1 en lines Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No hc2 en una distancia de 339,81 metros. con on el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia Chinchilla
SUR:	Carrascal Partimos del punto No C3 en linea recta siguiendo dirección surpeste hasta el punto No. hc1, en una distancia total de 78,79 metros con el predio El Paralso de la solicitante Hortencia Chinchilia Carrascal
ORIENTE:	Partimos del punto No g25 en linea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g24 en una distancia de 125,42 metros con el predio de Eduar Marin Legarda.
Lote C	Predio con el Codigo Catastral No 47189000600040376000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de 6 Has 2500 Mº alinderado como sique:
	Partimos del punto No hc1 en linea Quebrada siguiendo dirección sureste hesta el punto No hc2 en una distancia de 339,81 metros, con on el predio El Paraïso de la solicitante Hortencia Chinchilla Carrascal
SUR:	Partimos del punto No HCS en linea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No jbc7 en una distancia de 222,81 metros, con Baldio de la Nación.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No hc1 en linea. Quebrada y siguiendo dirección sureste y pasando hasta el punto hc3 en una distancia de 119,63 metros y de este punto en line recta hasta el punto HC6 en una distancia de 45,36 con el predio El Paralso de la solicitante Hortencia Chinchilla Carrascai.
	Partimos del punto No jbc7 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. HC8 en una distancia de 93,79 metros y de este punto en direccion noreste en una distancia de 58,03metros hasta el punto jbc6 con el predio El Jardin del señor
ORIENTE:	Jaider Becerra Chinchilla.

La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

3.- RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

La señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, aduce que adquirió los derechos del predio denominado EL PARAISO, a través de compraventa realizada por su compañero el señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA al señor JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MONTENEGRO, en el año de 1986 a través de una carta venta por un valor de Cuatrocientos mil Pesos (\$400.000).

En el inmueble vivía la accionante hasta 1998 año del desplazamiento ocasionado por las AUC, con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente FRANCISCO BECERRA PINEDA y sus hijos EDINSON, JAIDER, NEFER, YANELIS, EUDER, YADILSI, EDER, DINA, JEFFERSON y ALBERT BECERRA CHINCHILLA. Así mismo procedieron a realizarle mejoras al predio como la construcción de un rancho y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de pancoger, cultivos de frijol, maíz, yuca, tomate, afirmación que fue ratificada por el solicitante y sus hijos JAIDER y NEFER BECERRA CHINCHILLA, a través de la diligencia de interrogatorio rendida el 8 de octubre de 2013, donde manifiesta la señora CHINCHILLA CARRASCAL que el señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA CHINCHILLA

compró el predio **EL PARAISO** objeto de restitución y formalización en el año de 1986, a donde llegaron sin nada y comenzaron a realizarle las mejoras al inmueble.

De esta forma, se desprende que la actora entró a poseer el predio y a explotarlo desde 1986; explotación que fue ejercida hasta la fecha en que se produjo su primer desplazamiento esto fue en el año 1998, posteriormente regresan en el año 2000 hasta el año 2004 que fue cuando mataron a su compañero de acuerdo a lo ya expresado por la solicitante.

Es menester precisar, que a pesar de que la reclamante alegó que su esposo el señor **FRANCISCO BECERRA PINEDA** adquirió el predio por medio de compraventa, cierto es que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que ese inmueble no es de propiedad privada, por el contrario se trata de un bien baldío, tal y como lo advirtió la Unidad de Restitución de Tierras.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se puede constatar que el inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio, puesto que en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40231, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se puede constatar que no existen anotaciones, que se refieran a titulares que ostentaban el derecho de dominio antes que el señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, sin que mediara adjudicación alguna, lo que permite inferir que se trata de una falsa tradición.

Por otro lado, en oficio 20132143487 de fecha 3 de Octubre de 2013 visible a folio 451, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) informó a este despacho judicial, que el predio **EL PARAISO** a nombre de la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL**, en el aplicativo de titulaciones a favor de personas naturales, suspendió el expediente B47018901232012.

De lo anterior, se colige que existe una solicitud de adjudicación del predio **EL PARAISO** la cual ya fue suspendida y estamos frente a un inmueble perteneciente a la Nación que debe ser identificado como un predio baldío que ha sido ocupado por victimas de desplazamiento forzado y que siendo un predio baldío, no puede ejercerse posesión sobre los mismos y mucho menos adquirirse por prescripción de buena fe, ya que esta clase de bienes no son susceptibles de ser embargados o adquiridos por prescripción como lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si la reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "en caso

de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: 1. Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. 2. Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. 3. Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica de la solicitante con el predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primero se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en el año 1986, cuando lo adquiere su compañero el señor FRANCISCO BECERRA PINEDA mediante JOSE FRANCISCO efectuada al señor compraventa MONTENEGRO, desde esa época comenzó a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar, además le hizo mejoras con la finalidad de residir en el inmueble para su continuo usufructo, esto se encuentra corroborado por el testimonio rendido por la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, y sus hijos JAIDER BECERRA CHINCHILLA y NEFER BECERRA CHINCHILLA cuando afirman que el compañero de la solicitante compró el predio donde vivía toda la familia al cual le construyeron un rancho de tablas y techo de zinc y sembraban café, yuca, aguacate habían también cerdos, mulas gallinas y patos; igualmente cuando se llevó a cabo la inspección judicial el dia 8 de octubre del año inmediatamente anterior, por parte de esta judicatura se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivo de café, distribuidos en más o menos 5 hectáreas, cabe advertir que su salida del inmueble a causa del desplazamiento se hace en Octubre de 1998 y posterior a ello regresan en el año 2004 para abandonarlo nuevamente en el año 2004, a raíz de la muerte del compañero de la solicitante la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL** es decir, que la ocupación la ejerció por más de cinco (5) años.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que actualmente no se está llevando a cabo, toda vez que la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL salió del predio en el año 1998, debido a la violencia que ejercían grupos al margen de la ley y posteriormente regresaron en el año 2000, luego tuvieron que desplazarse en el año 2004 a raíz de la muerte en manos de las AUC del señor FRANCISCO BECERRA CARRASCAL. Alega que en la solicitud como en la declaración jurada de ella y sus dos hijos que retornaron al predio hace aproximadamente cinco (5) años sin recursos económicos, manifiesta el reclamante y su núcleo familiar que "...venían sembraban, cultivaban, recolectaban el café y luego se iban otra vez, porque como estamos fallos de recursos veníamos y nos íbamos"..., es por esto, que en razón a su condición de campesina desplazada le ha tocado recomenzar con sus actividades agrícolas, aduciendo que tiene casi tres hectáreas de café y aguacate.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras (2/3) partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Victimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el plenario se encuentra probado, que el predio rural baldío denominado **EL PARAISO**, está siendo explotado económicamente desde el momento en que la solicitante lo ocupa, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de arroz, café, frijoles, maíz, yuca y otros pancoger.

Con respecto al último requisito, este despacho deduce con claridad que la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna, lo cual es conocido como una falsa tradición, ya que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío, así mismo, de acuerdo a lo informado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en oficio 20132143487 de fecha 3 de Octubre de 2013 visible a folio 451, informó a este despacho judicial, que el predio EL PARAISO a nombre de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, en el aplicativo de titulaciones a favor de personas naturales, suspendió el expediente B47018901232012; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues la única propiedad que posee la accionante se

trata de una casa en el municipio de Ciénaga, sin papeles, que le costó la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y que aún se encuentra pagando con un saldo de un millón y medio (\$1.500.000).

Es necesario precisar que el predio **EL PARAISO** no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, como ya se ha manifestado la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL primero fue desplazada del predio "EL PARAISO", junto con su núcleo familiar en el cual se encuentra su compañero, FRANCISCO BECERRA PINEDA, en el año 1998 regresando al predio en el año 2000 hasta el 2004, año en el que las AUC lo mataron.

Por disposición del parágrafo 4º del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, los cónyuges tienen derecho a hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor los dos momento permanentes, compañeros que al desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra, sin embargo ante el fallecimiento del señor **CHINCHILLA** BECERRA PINEDA, la señora HORTENCIA FRANCISCO en su calidad de compañera supérstite, adquiere los CARRASCAL derechos de propiedad sobre el predio por lo tanto, se ordenará que la restitución se efectúe a favor de la solicitante, así mismo, que la Oficina de Reaistro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello.

Por lo expuesto, este despacho judicial procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor de la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.415.025 expedida en Ciénaga (Magdalena), con el respectivo título de propiedad del predio denominado EL PARAISO, para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que mediante resolución adjudique el predio reclamado, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040348000 cuya extensión total de 18,2785 hectáreas (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, con respecto al pasivo predial, del cual con la solicitud se allegaron los recibos del cobro del impuesto predial unificado No.2012-24133,2012-24134 y 2012-24135, por parte de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), acreditando un monto de Un millón cuatrocientos treinta y

tres mil ciento noventa y siete pesos (\$1.433.197), Cuatrocientos noventa mil doscientos veintidós pesos (\$490.222) y Cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos (\$440.972) respectivamente. No obstante, debemos tener en cuenta que dentro del proceso se pudo comprobar por parte de esta judicatura que estamos frente a una ocupación de un predio baldío que pertenece a la Nación, esto quiere decir que los pagos de impuestos, tasas o contribuciones se encuentran en cabeza del Estado, además debemos tener en cuenta, la condición de víctima del desplazamiento que ostenta la solicitante junto con su núcleo familiar, debido a la masacre que perpetraron grupos paramilitares en la vereda la Secreta en Octubre del año de 1998, como quedó comprobado en el desarrollo de esta providencia; en este orden de ideas se accederá a ordenar la condonación y exoneración de las tasas, impuestos y otras contribuciones conforme a lo establecido en el acuerdo No 003 de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

En cuanto a los saldos que se encuentren pendientes por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y deudas financieras, esta agencia judicial ordenará a las respectivas entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios y financieras la condonación y/o exoneración de dichos pasivos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448, teniendo en cuenta además, que en la inspección judicial de fecha 19 de Junio de 2013, se pudo constatar por este juzgador que el predio **EL PARAISO** no cuenta con servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras la priorización para la entrega de subsidio de vivienda rural a la solicitante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.415.025 expedida en Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor de la señora, **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL** del predio denominado "**EL PARAISO**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga,

vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040348000, cuya extensión total es de 18,2785 hectáreas.

Identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del				Área total del predio
predio		Código	Area que ocupa dentro del C.	(Has)
	M/Inmobiliaria	Catastral	Catastral (Has)	
EI PARAISO	222-40231	47189000600040348000	18,2785	

Con los siguientes linderos:

	Distancia en	
Punto	metros	Colindante
HC1		
	285,689	Celiar Pineda
HC2		
	263,658	Celiar Pineda
нсз	3,	
	311,17	Jaider Becerra
HC4		
	79,348	Jaider Becerra
HC5		
	63,389	Ana Mercedes Marin
HC6		
	222,399	Ana Mercedes Marin
Jbc7	######################################	
	93,792	Jaider Becerra
HC8		
	58,473	Jaider Becerra
Jbc6		
	23,749	Jaider Becerra
g24		
	125,42	Eduar Marín
g25		
	451,324	Celiar Pineda
HC1	"	

Con las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
HC1	74° 7' 0,549" W	10° 56' 51,868" N
нсз	74° 7' 4,188" W	10° 56' 37,407" N
HC2	74° 7' 7,320" W	10° 56' 45,411" N
g25	74° 6' 47,750" W	10° 56' 59,336" N
g24	74° 6′ 46,816″ W	10° 56' 55,360" N
Jbc6	74° 6' 46,886" W	10° 56' 54,590" N
нс8	74° 6' 48,281" W	10° 56' 53,298" N
Jbc7	74° 6' 49,307" W	10° 56' 50,419" N
нс6	74° 6' 55,188" W	10° 56' 46,093" N
HC5	74° 6' 54,748" W	10° 56' 44,082" N
нс4	74° 6' 54,815" W	10° 56′ 41,500" N
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		

Y los siguientes linderos:

	Partimos del punto No HC2 en linea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No HC1 en una distancia de 285,69 metros, y de este punto siguiendo la dirección noreste en linea recta hasta el punto C3 en una distancia de 84,52 metros con el predio Nueva Esperanza del señor Celiar Antonio Pineda Contreras.
NORTE:	Partimos dei punto No HC3 en linea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. HC4 en una distancia de 311, 17 metros con el predio El Jardin del señor Jaider Becerra Chinchilla.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No HC3 en línea Recta siguiendo dirección noroaste hasta el punto No. HC2 en una distancia de 263,68 metros, con el predio La California del señor Cellar Antonio Pineda
ORIENTE	Partimos del punto No C3 en linea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No hc1 en una distancia de 73,79 metros y de este punto hasta el punto hc3 en una distancia de 119,86 metros y des este punto hasta el punto hC6 con el predio el paralso de la solicitante la señora Hortencia Chinchilla Carrascel.
Lote B	Predio con el Codigo Catastral No 47189000600040375000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 M² alinderado
NORTE	Partimos del punto No C3 en lines Rects siguiendo dirección noreste haste el punto No. 925 en una distancia de 366,80 metros con el predio Nueva Esperanza del solicitante Celiar Pineda
	Partimos del punto No hc1 en linea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No hc2 en una distancia de 339,81 metros, con on el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia Chinchilla
OCCIDENTE:	Partimos del punto No C3 en lines recta siguiendo dirección surceste hasta el punto No. hc1, en una distancia total de 78,79 metros con el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia
ORIENTE:	Partimos del punto No g25 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g24 en una distancia de 125,42 metros
Lote C	Predio con el Codigo Catastral No 47189000600040376000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 M² alinderado como sique:
NORTE:	Partimos del punto No hc1 en linea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No hc2 en una distancia de 339,61metros, con on el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia Chinchilla Carrescal
SUR	Partimos del punto No HCB en linea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No jbc7 en una distancia de 222,81 metros, con Baldio de la Nación.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No hc1 en linea. Quebrada y siguiendo dirección sureste y pasando hasta el punto hc3 en una distancia de 119,63 metros y de este punto en line rectà hasta el punto HC6 en una distancia de 45,36 con el predio El Paraiso de la solicitante Hortencia Chinchilla Carrascal
ORIENTE:	Partimos del punto No jbc7 en linea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. HC8 en una distancia de 93,79 metros y de este punto en dirección noreste en una distancia de 58,03metros hasta el punto jbc6 con el predio El Jardin del señor Jaidar Becerra Chinchilla.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS, a nombre de HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 57.415.025 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio "EL PARAISO" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No.47189000600040348000, cuya extensión total es de18,2785 hectáreas, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expedida la resolución de adjudicación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en las anotaciones No. 6 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-40231, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con código catastral N° 47189000600040348000.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 222-40231, correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación.

Para el cumplimiento de esta orden la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), deberá contar previamente con el Acto Administrativo de resolución de Adjudicación proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), para lo cual se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "EL PARAISO" a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 222-40231, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial como propietaria del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a cobrarse a partir de la entrega material del inmueble conforme a lo establecido en el acuerdo 003 de 2013 suscrito por ese Municipio.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir con prioridad, en el marco de un enfoque diferencial a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 57.415.025 expedida en Ciénaga (Magdalena), y a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio EL PARAISO, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria a la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 57.415.025 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto

del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta sentencia.

DECIMO: CONDONESE del pago del impuesto predial causado y adeudado por a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, respecto del inmueble EL PARAISO ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-40231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 47189000600040348000 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado – PAPSIVI-, al señor **EDINSON BECERRA CHINCHILLA** que comprenderá atención y tratamiento integral en salud física, mental y psicosocial y el restablecimiento de las condiciones físicas, mentales y psicosociales de la víctima.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), proceda a la inscripción de la medida de protección

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **EL PARAISO** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-40231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N°47189000600040348000; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres

(3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a la señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 57.415.025 (Magdalena)y SU grupo familiar, expedida Ciénaga en acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que mediante acto administrativo incluya a la señora **HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL** y a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: ORDENESE la condonación del pago del pasivo de servicios públicos y de las obligaciones financieras que llegare a tener el predio **EL PARAISO**, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda La Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con el Folio de Matricula No. folio de matrícula No. 222-40231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N°47189000600040348000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a la solicitante señora HORTENCIA CHINCHILLA CARRASCAL y su núcleo familiar, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutiva de esta sentencia.

DECIMO NOVENO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ JUEZ